

5622 *ORDEN APA/873/2006, de 21 de marzo, por la que se sustituyen los anexos del Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.*

El Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, establece, en su disposición final segunda, la facultad, por parte del Ministerio de Agricultura, para dictar las disposiciones que exija el desarrollo de dicho Real Decreto y, en particular, para introducir en los anexos las modificaciones o actualizaciones que resulten necesarias.

En este sentido, y como consecuencia de la continua renovación del sistema, bien para adaptarse a las necesidades particulares de las Comunidades Autónomas, bien para adaptarse a nuevas exigencias de la reglamentación comunitaria, la Base de Datos SIGPAC ha sido objeto de diversas mejoras que deben tener su reflejo legal.

Concretamente, estas mejoras implican la incorporación de nuevos usos del terreno o de modificaciones de los mismos, así como los recientes desarrollos informáticos encaminados al logro de una respuesta al usuario estable y rápida.

Previa consulta a las Comunidades Autónomas, en su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.*

Se sustituyen los Anexos del Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, por los Anexos I y II de esta Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 2006.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Características técnicas del SIGPAC

I. Características de la base de datos

1. Información gráfica.—La información gráfica del SIGPAC se compone de la delimitación geográfica referenciada de cada parcela del terreno, que contendrá uno o varios recintos clasificados con alguno de los usos citados en el artículo 4, superpuesta a un conjunto de imágenes fotográficas digitalizadas obtenidas mediante ortorrectificación de fotografías aéreas o de imágenes de satélite, que cumplen las normas exigibles a una cartografía de escala mínima 1:5.000, proporcionando una visión continua de terreno de todo el territorio nacional.

2. Información alfanumérica.—La base de datos alfanumérica contiene la siguiente información mínima de cada uno de los recintos: códigos de identificación, superficie medida, perímetro, código de uso asignado, incidencias detectadas en la subdivisión, coeficiente de regadío, pendiente media, elegibilidad, número de olivos de las parcelas oleícolas y sus características identificativas, así como número de árboles de frutos de cáscara por especies (almendro, algarrobo, avellano, nogal y pistacho).

II. Características del sistema informático

El modelo funcional del SIGPAC responde a una arquitectura de datos centralizada o distribuida cuya actualización se realiza desde terminales o sistemas locales ubicados en las comunidades autónomas, de acuerdo con unos mismos requisitos técnicos y de seguridad.

El sistema informático gestiona toda la información gráfica y alfanumérica indicada en el apartado I.

1. Funciones básicas que permite el sistema informático:

a) Consulta de la información por todos los agentes del sector —agricultores, entidades colaboradoras y Administraciones públicas—, a través de los sistemas informáticos dispuestos al efecto. Esta consulta se podrá realizar a través de copias locales o directamente desde Internet.

b) Actualización de la base de datos, ya sea por edición directa o sustitución de la información desde los sistemas instalados en las comunidades autónomas, previo sometimiento a los requerimientos de seguridad necesarios.

c) Exportación de información desde la base de datos, de una zona concreta del territorio, en distintos formatos, produciendo ficheros que se transmiten a través del sistema de comunicaciones, con los correspondientes requisitos de seguridad.

2. Sistema de seguridad:

a) Consta de un sistema de seguridad basado en el par usuario-contraseña, para funciones que impliquen actualización de datos, diseñado para permitir, en un futuro, la implantación de sistemas de certificación digital de identidad del usuario.

b) Dispone de mecanismos de control de accesos para permitir asignar a cada usuario sus posibilidades de actuación.

c) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas garantizarán la seguridad e integridad de la información y el régimen de autorización y acceso al sistema. En todo caso, se deberá conocer la identidad del autor de cualquier modificación y la fecha en la que esta fue realizada, además de disponer en todo momento del acceso a la información a una fecha determinada.

3. Sistema de comunicaciones.—El modelo de comunicaciones está basado en el uso de una extranet o internet en función del tipo de usuario y de las funciones atribuidas. Los requisitos de seguridad del sistema de comunicaciones serán elevados. Dichos requisitos estarán definidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

a) Extranet: red basada en circuitos privados, y/o redes privadas virtuales sobre circuitos públicos, que permiten mantener la base de datos única, interconectando los diferentes sistemas de información que constituyen el SIGPAC. Permite la transferencia de datos relativos a procesos de consulta y actualización, de forma ágil y segura.

b) Internet: red utilizada para la realización de consultas a la base de datos por los usuarios finales.

ANEXO II

Usos definidos en el SIGPAC

Descripción	Código
Asociación frutal-viñedo	VF
Asociación frutal de cáscara-olivar	FL
Asociación frutal de cáscara-viñedo	FV
Asociación olivar-frutal	OF
Asociación olivar-viñedo	VO

Descripción	Código
Cítricos	CI
Corrientes y superficies de agua	AG
Edificaciones	ED
Forestal	FO
Frutal	FY
Frutal de cáscara	FS
Huerta	TH
Improductivos	IM
Invernaderos y cultivos bajo plástico	IV
Islas	IS
Olivar	OV
Pastizal	PS
Pasto arbustivo	PR
Pasto con arbolado	PA
Tierra arable	TA
Viales	CA
Viñedo	VI
Zona censurada	ZV
Zona concentrada no reflejada en la ortofoto (*) .	ZC
Zona urbana	ZU

(*) Este uso se podrá utilizar cuando en una zona de un término municipal exista una concentración parcelaria y no se pueda contar con una ortofoto actualizada que refleje dicha concentración.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5623 *REAL DECRETO 313/2006, de 17 de marzo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.*

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en el artículo 11.1 define las seis escalas en las que se agrupa el personal integrante del Cuerpo de la Guardia Civil en función de las facultades profesionales asignadas al conjunto de los empleos de cada una, y según el grado educativo exigido para la incorporación a dichas escalas.

El sistema de enseñanza de la Guardia Civil, concebido de acuerdo con los principios de la Constitución y asentado en el respeto de los derechos y libertades reconocidos en ella, tiene como finalidades la formación integral, la capacitación profesional específica de quienes han de integrarse en las escalas del cuerpo y la permanente actualización de sus conocimientos en los ámbitos científico, técnico, militar y de gestión de recursos. Así, la enseñanza en la Guardia Civil se encuentra configurada como un sistema unitario que garantiza la continuidad del proceso educativo e integrado en el sistema educativo general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la citada Ley 42/1999, de 25 de noviembre, la enseñanza de formación tiene como objetivo la preparación para la incorporación a las escalas del Cuerpo de la Guardia Civil, correspondiéndose las enseñanzas para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias con las de formación profesional específica de grado superior y de grado medio, respectivamente. Asimismo, el apartado 2 de dicho artículo precisa que la obtención del primer empleo tras la incorporación a cada una de las cita-

das escalas es equivalente a los títulos del sistema educativo general de técnico superior y técnico, respectivamente.

Esta enseñanza de formación, requerida para el ejercicio profesional en cada escala, viene determinada por los planes de estudios cuya superación es requisito imprescindible para la incorporación a tales escalas. En consecuencia, dichos planes deberán configurarse de tal forma que las personas que se incorporen a un centro de formación de la Guardia Civil reciban la enseñanza necesaria para conseguir, en última instancia, el eficaz desempeño de las funciones asignadas a la Guardia Civil en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Además, su integración en el sistema educativo general obliga a dar un tratamiento específico a estos niveles de enseñanza, por tener su correlato en la formación profesional ordenada por la legislación orgánica estatal en materia educativa.

Además, el Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional específica, diseña esta formación a través de módulos formativos, que constituyen la unidad mínima acreditable de formación profesional y determina la inclusión en todos los ciclos formativos de un módulo de prácticas en un entorno real de trabajo.

Las modificaciones dispuestas por la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, las novedades introducidas por el Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, y la experiencia adquirida con la aplicación de las directrices generales de planes de estudios, hasta la fecha contenidas en el Real Decreto 1562/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, que ahora se deroga, aconsejan la aprobación de unas nuevas directrices generales.

Las directrices generales propuestas están en consonancia con las dictadas con carácter general respecto a la ordenación académica de la formación profesional correspondiente a las titulaciones de Técnico y Técnico Superior del sistema educativo general. Estas directrices suponen la inclusión de un período de prácticas en la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de Suboficiales, y un reajuste en la duración de dicho período en el caso de la enseñanza para la incorporación a la escala de Cabos y Guardias. Además, para quienes acrediten haber superado una formación general de carácter militar desarrollada en las Fuerzas Armadas se contempla la exención de aquellos ámbitos formativos cuyos contenidos sean similares.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Defensa, previo informe de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. *Definiciones.*

Las definiciones recogidas en este artículo son aplicables a estas directrices generales, y a los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil que se elaboren con arreglo a ellas.

a) Directrices generales. Son los principios, criterios y propósitos normativos recogidos en este real decreto, de obligada observancia en la regulación de los planes de estudios a que se refiere.